

Bogotá, 14 agosto 2026.



Radicado No.: 20265330594901

Fecha: 14 agosto 2026

Señor (a) (es)
Key Julieth S.a.s.
- no registra
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no.9885.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **009885** de **04/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante el despacho de la superintendente delegada de puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011..

Atentamente,

GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 1 de 1991, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**, identificada con NIT 901.381.963-1 (en adelante, la investigada), con el fin de determinar, como primer cargo, un posible incumplimiento del deber suministrar la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV¹, específicamente el formulario primero, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023² y en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³. El diligenciamiento y reporte debía realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

Como segundo cargo, el presunto incumplimiento respecto del diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011⁴, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley

¹ El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

² Numeral i). Artículo 6.5. Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte. **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como **plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.** (Subrayado y negrilla de la Entidad)

³ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: “c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...).”

⁴ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

2106 de 2019⁵, artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015⁶, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)⁷ del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022⁸.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, fue notificada a la investigada el 18 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, esto es el 19 de diciembre de 2025, para presentar descargos, así como para solicitar y aportar las pruebas que estimara pertinentes dentro del trámite administrativo.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado para la presentación del escrito de descargos, el cual expiró el 13 de enero de 2026, esta Dirección verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada no presentó escrito alguno dentro de la oportunidad legal prevista para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

⁵ Decreto ley 2106, ARTÍCULO 110. Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial. El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

"ARTÍCULO 12. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación. Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.

2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.

3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.

4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función."

⁶ Decreto 1079 de 2015, ARTÍCULO 2.3.2.3.2. Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte. Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera: a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional. b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que presten el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (...)"

⁷ Ley 336 de 1996, ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126477>

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

QUINTO: Que mediante la Resolución No. 6597 del 11 de mayo de 2026, esta Dirección, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del CPACA, ordenó la apertura y el cierre de la etapa probatoria, al considerar innecesaria la práctica de pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente dentro de la presente investigación administrativa. Asimismo, dispuso correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Que la Resolución No. 6597 del 11 de mayo de 2026, fue comunicada a la investigada el 12 de mayo de 2026, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

SÉPTIMO: Que, vencido el término previsto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expiró el 27 de mayo de 2026, esta Dirección verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión mediante Radicado No. 20265340515052 del 26 de mayo de 2026, esto es, dentro del término legal previsto para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En el referido escrito de alegatos de conclusión, la investigada expuso las razones por las cuales considera que no incurrió en las conductas objeto de investigación y solicitó que no se declarara su responsabilidad administrativa. En ese sentido, entre los principales argumentos formulados se destacan los siguientes:

Cumplimiento extemporáneo de la obligación

La investigada manifestó que, aunque el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) no fue reportado dentro del término legal, la información sí fue cargada posteriormente en el aplicativo SISI/PESV, razón por la cual considera que no se configura la infracción investigada. Sostuvo que la extemporaneidad obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad y no a una intención de incumplir sus obligaciones legales, solicitando que se tuviera en cuenta el cumplimiento posterior del deber de reporte y, en consecuencia, se le eximiera de responsabilidad administrativa.

OCTAVO: Competencia de la Superintendencia de Transporte en el marco de la verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial

La Ley 1 de 1991⁹ comprende el conjunto de disposiciones que regulan la organización, administración y prestación del servicio público portuario, así como el régimen de inspección, vigilancia y control aplicable a los sujetos que desarrollan dicha actividad. En desarrollo de ese propósito, el artículo 25 de la referida ley dispuso la creación de la Superintendencia General de Puertos —hoy Superintendencia de Transporte— y el artículo 27 le atribuyó, entre otras funciones, la de investigar las infracciones al ordenamiento jurídico cometidas por las sociedades portuarias y demás usuarios sometidos a su vigilancia.

Posteriormente, con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de

⁹ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

1998 y de conformidad con el artículo 40 del Decreto 101 de 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al Presidente de la República por el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política fueron delegadas en la Superintendencia de Transporte. En desarrollo de dicha delegación, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que esta Entidad ejercería las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las infracciones a las normas de tránsito, transporte e infraestructura, de conformidad con lo previsto en la Ley 1 de 1991 y en las demás disposiciones que regulan la materia.

En ese mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió los sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, comprendiendo, entre otros, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte o desarrollen actividades sometidas a la supervisión de esta Entidad.

Como manifestación concreta de las facultades de inspección y vigilancia, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia para solicitar, confirmar y analizar, de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que determine, la información jurídica, contable, económica y administrativa que resulte necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones de supervisión. Esta atribución constituye uno de los principales instrumentos mediante los cuales la Entidad verifica el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control.

De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹⁰, ha reconocido que la Superintendencia de Transporte ejerce una función de supervisión integral sobre las sociedades y empresas cuya actividad principal corresponde a la prestación del servicio público de transporte, criterio del cual se desprende que sus facultades comprenden no solo el control sobre la prestación del servicio, sino también la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales que regulan la organización, funcionamiento y administración de los sujetos vigilados.

En ese contexto, la supervisión integral comprende una dimensión subjetiva y otra objetiva. La supervisión subjetiva recae sobre la constitución, existencia, organización, administración y funcionamiento de los sujetos vigilados, mientras que la supervisión objetiva se orienta a verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable y la adecuada prestación del servicio público de transporte, así como de las obligaciones legales y reglamentarias que resulten exigibles en el marco de dicha actividad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 del Decreto 2409 de 2018 establece que la Superintendencia de Transporte tiene por objeto ejercer la inspección, vigilancia y control para garantizar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte. A su vez, el numeral 4 del artículo 5 del citado decreto dispone que corresponde a esta Entidad ejercer la inspección, vigilancia y control respecto de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de

¹⁰ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

transporte, puertos, concesiones, infraestructura y servicios conexos.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018 asignó a la Dirección de Investigaciones de Puertos la competencia para tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se adelanten, de oficio o a petición de parte, por la presunta infracción de las disposiciones vigentes relacionadas con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria, así como respecto de las demás obligaciones cuyo conocimiento corresponda a la Superintendencia de Transporte en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Las anteriores atribuciones comprenden igualmente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, en virtud de la cual la Superintendencia de Transporte puede investigar y, de ser el caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones cuya observancia corresponde supervisar dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias.

Ahora bien, la Ley 1503 de 2011 estableció la obligación para toda entidad, organización o empresa del sector público o privado que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, de diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articulado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Posteriormente, la Ley 2050 de 2020 dispuso expresamente que la verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, en el marco de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En desarrollo de dichas disposiciones legales, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1252 de 2021, previó que corresponde a la Superintendencia de Transporte verificar la implementación del PESV respecto de las empresas sometidas a su inspección, vigilancia y control, en especial aquellas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, carga y mixto en las modalidades de radio de acción nacional, así como respecto de los demás sujetos obligados sometidos a su vigilancia, de conformidad con las condiciones establecidas en la normativa vigente.

A su turno, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022 desarrolló la metodología para el diseño, implementación, verificación y seguimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial, precisando la forma en que los sujetos obligados deben acreditar el cumplimiento de dicha obligación. Posteriormente, la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, mediante el cual se estableció el procedimiento institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y se reguló el suministro de la información correspondiente a través del aplicativo SISI/PESV, incluyendo la obligación de presentar el Formulario 1 y la documentación allí prevista.

En ese contexto, las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial constituyen deberes legales y reglamentarios cuyo cumplimiento puede ser verificado por la Superintendencia de Transporte respecto de los sujetos sometidos a su inspección, vigilancia y control. En consecuencia, el incumplimiento de tales obligaciones se encuentra comprendido dentro del ámbito material de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Entidad.

Así las cosas, para el presente asunto, la competencia de esta Dirección no solo comprende la verificación del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el diseño, implementación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial, sino también la facultad de requerir la información necesaria para acreditar dicho cumplimiento y, cuando se advierta un presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley o en la reglamentación aplicable, adelantar la correspondiente investigación administrativa y adoptar la decisión que en derecho corresponda, en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el ordenamiento jurídico.

NOVENO: Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del CPACA, esta Dirección procede a decidir de fondo la presente actuación administrativa, con fundamento en las actuaciones surtidas y en la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente.

DÉCIMO: Respecto del cargo primero:

En ese sentido, corresponde establecer si la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**, identificada con NIT 901.381.963-1; incumplió el deber de suministrar la información legalmente requerida relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) a través del aplicativo SISI/PESV, específicamente mediante el diligenciamiento del Formulario 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

10.1. Fundamentos jurídicos relacionados con la solicitud de información en materia de PESV

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"(...)

Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

(...)”. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

“(...)”

Artículo 83. Inspección. *La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.*

(...)”

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que “*Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores*”.

Es por ello que, tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001¹¹, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, tratándose específicamente del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), las facultades anteriormente referidas no pueden entenderse de manera aislada o genérica, sino en armonía con el marco normativo especial que regula esta obligación. En efecto, la Ley 1503 de 2011, modificada por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, estableció el deber de toda entidad, organización o empresa obligada de diseñar e implementar un PESV acorde con su misionalidad y tamaño, de conformidad con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte.

A su turno, la Ley 2050 de 2020 dispuso que la verificación de la implementación del PESV corresponde, entre otras autoridades, a la Superintendencia de Transporte, dentro del ámbito de sus competencias, mientras que el Decreto 1079 de 2015 desarrolló la obligación de diseño, implementación y verificación, así como los sujetos sometidos a dicha verificación en el sector transporte.

De igual forma, la Resolución No. 20223040040595 de 2022 reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación del PESV, y la Resolución No. 5178 de 2023 incorporó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte, mediante el cual se estructuró el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. En ese contexto, se estableció el deber de los sujetos obligados de diligenciar, actualizar y cargar en el aplicativo SISI/PESV la información y documentación correspondiente al PESV, incluyendo los formularios, evidencias y soportes requeridos por la autoridad competente.

En consecuencia, cuando esta Superintendencia solicita información en relación con el PESV, no lo hace en ejercicio de una facultad genérica de requerimiento, sino en desarrollo de una competencia concreta y especializada orientada a verificar el cumplimiento de una obligación legal de carácter preventivo y de seguridad vial. Por ello, la información exigida no solo es pertinente, sino necesaria para establecer si el sujeto obligado ha diseñado, implementado, actualizado y reportado su PESV conforme a la normatividad vigente.

En efecto, el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, establecen:

"(...)

Artículo 6.3. Reporte de información y documentación. *Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.*

(...)

Artículo 6.5. Períodos de reportes. *Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan*

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)”, se deberá atender los siguientes términos:

- (i) **Formulario primero:** *Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*

(...)”

10.2. Análisis del acervo sobre el cargo primero

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico efectuado en los apartados precedentes, así como las pruebas que obran en el expediente, esta Dirección encuentra acreditado, prima facie, que la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**, identificada con NIT 901.381.963-1, presuntamente incumplió obligaciones relacionadas con el reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

En efecto, de la información remitida por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos mediante memorando 20236300135753 del 27 de diciembre de 2023, se advirtió que la investigada se encontraba relacionada dentro del grupo de sujetos obligados respecto de los cuales debía verificarse el cumplimiento de las obligaciones asociadas al PESV, en especial el diligenciamiento del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, la obligación de diseñar, implementar y reportar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) surge cuando la entidad, organización o empresa: i) cuenta con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o ii) contrata o administra personal de conductores. En consecuencia, para establecer la condición de sujeto obligado resulta necesario verificar si, para la época de los hechos, concurría alguno de los presupuestos.

En el caso concreto, de la consulta realizada por esta Dirección en el aplicativo SISI/PESV se evidencia que, para la vigencia objeto de verificación, la investigada no realizó el reporte de la información requerida. tal como se observa a continuación:

Imagen No. 1

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

GOV.CO										
Supervisor PESV Adriana Davila										
SuperTransporte										
Formulario fase 1Formulario fase 2										
PESV										
Encuestas fase 1										
901381963										
Limpiar										
Acceso a formulario	No. Reporte	Nombre del formulario	Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vig
	42274	FORMULARIO SIS/PESV	Autogestión para el Diagnóstico Anticipado y Preventivo del avance de documentación e implementación de los	Básico	31/07/2023	30/01/2029		KEY JULIETH SAS - 901381963	jairorodriguezg1972@gmail.com	200

Fuente: Pantallazo tomado de plataforma SSI/PEVS

Imagen No. 2

GOV.CO										
Supervisor PESV Adriana Davila										
SuperTransporte										
Formulario fase 1Formulario fase 2										
PESV										
Encuestas fase 1										
901381963										
Limpiar										
No. Reporte	Nombre del formulario	Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual
74	FORMULARIO SIS/PESV	Autogestión para el Diagnóstico Anticipado y Preventivo del avance de documentación e implementación de los	Básico	31/07/2023	30/01/2029		KEY JULIETH SAS - 901381963	jairorodriguezg1972@gmail.com	2023	En proceso

Fuente: Pantallazo tomado de plataforma SSI/PEVS

De acuerdo con la verificación realizada por esta Dirección en el aplicativo dispuesto por la Superintendencia de Transporte para el reporte y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV), se evidenció que la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**, identificada con NIT 901.381.963-1, no realizó el diligenció la información correspondiente al Formulario 1 requeridos dentro del periodo establecido en el artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 de 2023, comprendido entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023. En consecuencia, desde una perspectiva inicial, dicha omisión podría ser constitutiva de un presunto

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

incumplimiento de la obligación de reporte prevista en la referida disposición normativa, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, aunque uno de los aspectos objeto de análisis en la presente actuación consiste en establecer si el reporte efectuado por la investigada en el aplicativo SISI/PESV fue realizado de manera oportuna o extemporánea, esta Dirección considera indispensable resolver previamente un aspecto de carácter jurídico que condiciona dicho examen.

En efecto, antes de valorar la oportunidad del reporte, resulta necesario determinar si, para la época de los hechos, la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**, identificada con NIT 901.381.963-1, tenía la condición de sujeto obligado al suministro y reporte de la información relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), toda vez que únicamente respecto de quienes se encuentran comprendidos dentro de los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, surge el deber jurídico cuyo presunto incumplimiento es objeto de investigación. En consecuencia, solo una vez acreditado dicho presupuesto resulta procedente analizar si el reporte fue efectuado dentro del término legalmente establecido o, por el contrario, de manera extemporánea.

Así las cosas, esta dirección expondrá a continuación, el análisis que conduce a concluir que, en el presente caso, no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**

Sobre la condición de sujeto obligado al diseño, implementación, verificación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV).

Corresponde establecer si, para la época de los hechos objeto de investigación, la empresa **KEY JULIETH S.A.S.** reunía los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, disposición que determina quiénes se encuentran obligados al diseño, implementación, verificación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) y, correlativamente, al suministro de la información requerida por esta Superintendencia para verificar su cumplimiento.

Al respecto, el citado artículo establece dos supuestos autónomos e independientes para el surgimiento de dicha obligación: **(i)** contar con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o **(ii)** contratar o administrar personal de conductores. En consecuencia, la verificación de la condición de sujeto obligado exige determinar si, para la época de los hechos, concurría cualquiera de dichos presupuestos.

Frente al primero de ellos, esta Dirección considera necesario precisar que el concepto de "vehículo" empleado por el legislador debe interpretarse conforme a la definición contenida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre—, según la cual vehículo es todo aparato montado sobre ruedas destinado al transporte de personas, animales o cosas por vías terrestres públicas o privadas abiertas al público. De esta definición se desprende que el concepto de vehículo previsto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 se

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

circunscribe a medios de transporte terrestre y, por tanto, no comprende las embarcaciones destinadas a la navegación fluvial.

Esta interpretación resulta acorde con la finalidad del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), desarrollado mediante la Resolución No. 20223040040595 de 2022, en cuanto dicho instrumento tiene por objeto la gestión de los riesgos asociados a la seguridad vial derivados de la circulación terrestre y de los desplazamientos laborales que se realizan por esta vía.

En consecuencia, tratándose de empresas que desarrollan actividades de transporte fluvial, la flota de embarcaciones no constituye un criterio jurídicamente relevante para establecer el cumplimiento del primero de los supuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, toda vez que dichas embarcaciones no corresponden al concepto de vehículo automotor o no automotor utilizado por el legislador.

Ahora bien, la circunstancia de que una empresa desarrolle actividades de transporte u operación fluvial no la excluye, por sí misma, del ámbito de aplicación del primer supuesto previsto en la citada disposición. En efecto, para establecer si una organización supera el umbral relativo a la flota de vehículos, el análisis no puede circunscribirse exclusivamente a aquellos destinados al desarrollo de su objeto social. Por el contrario, debe comprender la totalidad de los vehículos automotores o no automotores que integran su operación y que puedan generar riesgos asociados a la seguridad vial, incluidos los destinados a los desplazamientos laborales de sus trabajadores o colaboradores.

Lo anterior obedece a que el Plan Estratégico de Seguridad Vial constituye un instrumento de gestión orientado a prevenir y mitigar los riesgos derivados de la movilidad asociada al desarrollo de las actividades de la organización. Por ello, tratándose de empresas sometidas a la inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia que desarrollan actividades fluviales, corresponde verificar en cada caso concreto la existencia de vehículos utilizados tanto en el desarrollo de su actividad como en los desplazamientos laborales de sus colaboradores, con el fin de establecer si superan el umbral previsto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011.

Bajo ese contexto, esta Dirección procedió a verificar si, para la época de los hechos, la investigada contaba con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades. No obstante, no fue posible establecer dicha circunstancia con el grado de certeza exigido en materia sancionatoria. En efecto, la investigada diligenció la información correspondiente en el aplicativo SISI/PESV pero al no haber diligenciado la fecha de envío a esta Entidad, nos arrebató la certeza de poder conocer a cuál temporalidad o periodo de tiempo de la empresa pertenecía la información allegada. En consecuencia, durante el periodo de los hechos, el expediente carece de elementos probatorios suficientes que permitan establecer si la investigada superaba el umbral previsto en el primer supuesto del artículo 12 de la Ley 1503 de 2011.

De igual manera, esta Dirección procedió a verificar si la investigada contrataba o administraba personal de conductores para la época de los hechos. Sin embargo, tampoco fue posible establecer dicha circunstancia, toda vez que no obra en el expediente prueba suficiente que permita acreditar, con el estándar

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

probatorio exigido en el derecho administrativo sancionador, que la empresa cumpliera el segundo de los presupuestos previstos en la citada disposición.

En este punto del análisis, esta Dirección precisa que, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, la presunción de inocencia constituye una garantía plenamente aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias. En consecuencia, corresponde a la Administración acreditar, mediante pruebas legalmente obtenidas y debidamente valoradas, tanto la ocurrencia de la conducta investigada como la concurrencia de todos los elementos que integran el tipo administrativo, sin que pueda trasladarse al administrado la carga de demostrar su inocencia.

Como manifestación de dicha garantía, el principio *in dubio pro administrado* impone que toda incertidumbre razonable derivada de la valoración del acervo probatorio sea resuelta en favor del investigado. Así, cuando del análisis integral del expediente no sea posible alcanzar un grado suficiente de certeza acerca de la configuración de alguno de los presupuestos que hacen exigible la obligación cuyo incumplimiento se reprocha, la Administración se encuentra jurídicamente impedida para imponer una sanción.

Así lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia C-495 de 2019¹², de esta manera:

“(…)

Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia.

(…)”

En ese orden de ideas, la valoración integral del material probatorio no permite establecer, con el grado de certeza exigido en materia sancionatoria, que para la época de los hechos la investigada reuniera alguno de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019. En consecuencia, al no encontrarse demostrado que la empresa tuviera la condición de sujeto obligado al diseño, implementación, verificación y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), no es posible

¹² Sentencia C-495 del 22 de octubre de 2019. Expediente: D-13121. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 14 (parcial) de la Ley 1952 de 2019, *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

afirmar la existencia del deber jurídico cuyo incumplimiento constituye el fundamento del cargo formulado.

En tales condiciones, la ausencia de prueba suficiente respecto de un elemento esencial del tipo administrativo impide tener por acreditada la configuración de la infracción prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, razón por la cual esta Dirección no puede declarar la responsabilidad administrativa de la investigada.

Aun cuando la insuficiencia del material probatorio conduce a resolver la duda razonable en favor de la investigada, en aplicación del principio *in dubio pro administrado*, esta Dirección estima pertinente pronunciarse sobre cada uno de los argumentos de defensa propuestos durante la actuación administrativa, no porque de ello dependa la decisión adoptada, sino en cumplimiento del deber de motivación de los actos administrativos y del respeto por el derecho de defensa y contradicción.

Cumplimiento extemporáneo de la obligación

La investigada manifestó que, aunque el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) no fue reportado dentro del término legalmente establecido, la información sí fue cargada con posterioridad en el aplicativo SISI/PESV, razón por la cual considera que no se configura la infracción investigada. Agregó que la extemporaneidad obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad y no a una intención de incumplir las obligaciones previstas en la normativa aplicable, solicitando que dicho cumplimiento posterior fuera tenido en cuenta para eximirla de responsabilidad administrativa.

Al respecto, esta Dirección observa que el cumplimiento posterior de una obligación no desvirtúa, por sí mismo, la eventual configuración de una infracción consistente en el incumplimiento del término legal previsto para su ejecución, toda vez que el ordenamiento jurídico exige que el suministro de la información se realice dentro de la oportunidad establecida para ello. En consecuencia, de acreditarse la condición de sujeto obligado, el hecho de haber efectuado el reporte con posterioridad no excluiría automáticamente la configuración de la conducta investigada.

No obstante, como quedó expuesto en el análisis precedente, en el presente asunto no fue posible acreditar, con el grado de certeza exigible en el procedimiento administrativo sancionatorio, que para la época de los hechos la empresa **KEY JULIETH S.A.S.** reuniera los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para ser considerada sujeto obligado al suministro y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). Por tal razón, aun cuando el argumento de la investigada no desvirtúa jurídicamente la eventual extemporaneidad del reporte, este carece de incidencia en la decisión adoptada, toda vez que la ausencia de prueba sobre la existencia misma del deber jurídico investigado impide declarar su responsabilidad administrativa.

11.3. Conclusión frente al cargo primero

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección concluye que no se encuentra acreditado, con el grado de certeza exigible en el procedimiento administrativo sancionatorio, que para la época de los hechos la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**, identificada con NIT 901.381.963-1, reuniera alguno de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para ser considerada sujeto obligado al suministro y reporte del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En consecuencia, al no demostrarse el presupuesto jurídico que hacía exigible la obligación de suministrar y reportar la información relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) cuyo presunto incumplimiento constituye el fundamento del cargo formulado, ni configurarse uno de los elementos esenciales del tipo administrativo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esta Dirección no encuentra jurídicamente procedente declarar la responsabilidad administrativa de la investigada por el Cargo Primero, razón por la cual será absuelta respecto de dicha imputación.

DÉCIMO SEGUNDO: Respetto del cargo segundo:

Por su parte, corresponde determinar si la investigada incumplió el deber de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019; el artículo 2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021; la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022; y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

12.1. La Seguridad Vial

La seguridad vial constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se estructura el sistema de transporte en Colombia, en la medida en que su finalidad trasciende el adecuado funcionamiento de la infraestructura y de los servicios de transporte para orientarse a la protección efectiva de la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales. En ese sentido, la Constitución Política impone al Estado el deber de garantizar la efectividad de los derechos de las personas y asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos, finalidad que encuentra una manifestación concreta en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre quienes desarrollan actividades relacionadas con el transporte y su infraestructura.¹³

En desarrollo de estos postulados, la Ley 105 de 1993 erige la seguridad como uno de los principios rectores del sector transporte, imponiendo que las actividades que integran dicho sistema se desarrollen bajo condiciones que minimicen los riesgos inherentes a su operación y protejan a los usuarios y a la comunidad en general. A su vez, la Ley 336 de 1996 dispone que la seguridad constituye una prioridad esencial en la prestación del servicio público de transporte, circunstancia que impone a los sujetos sometidos a inspección y vigilancia la obligación permanente de adoptar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de hechos que puedan comprometer la vida, la integridad o los bienes de las personas.

¹³ Constitución Política de Colombia, artículos 2, 24 y 365.

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

Bajo ese marco normativo, el legislador expidió la Ley 1503 de 2011, modificada por la Ley 2050 de 2020, mediante la cual incorporó los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV) como un instrumento de planificación y gestión destinado a promover una cultura organizacional orientada a la prevención del riesgo vial y a la reducción de la siniestralidad. En consecuencia, la implementación del PESV no constituye una obligación de carácter exclusivamente formal o documental, sino un deber permanente de gestión del riesgo que exige la ejecución efectiva de políticas, procedimientos, programas, indicadores, mecanismos de seguimiento y acciones de mejora encaminadas a fortalecer las condiciones de seguridad en el desarrollo de las actividades de transporte e infraestructura.

En concordancia con dicho régimen, la Resolución 20223040040595 de 2022 del Ministerio de Transporte estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, definiendo los componentes técnicos mínimos que deben acreditar los sujetos obligados para demostrar una gestión efectiva de los riesgos asociados a la seguridad vial. A partir de estos parámetros, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución 5178 de 2023, incorporó el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial dentro de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control a través de mecanismos estandarizados de seguimiento, verificación documental y evaluación del grado de implementación de las obligaciones en materia de seguridad vial.

De esta manera, la actuación administrativa desarrollada por la Superintendencia no se limita a constatar el cumplimiento formal de un deber de reporte o de cargue de información en las plataformas institucionales, sino que comprende la verificación integral de que las medidas incorporadas en el Plan Estratégico de Seguridad Vial hayan sido efectivamente implementadas y resulten idóneas para gestionar los riesgos derivados de la operación de los sujetos vigilados. En este contexto, el incumplimiento de las obligaciones asociadas a la implementación, actualización, ejecución o seguimiento del PESV compromete el adecuado ejercicio del deber de prevención que recae sobre los vigilados y constituye un aspecto susceptible de control por parte de esta Superintendencia, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la seguridad vial debe entenderse como una obligación jurídica permanente que exige de los sujetos vigilados una gestión diligente, sistemática y verificable de los riesgos asociados a su actividad, de manera que el cumplimiento de las disposiciones que regulan los Planes Estratégicos de Seguridad Vial no solo responde a la observancia de un mandato legal, sino que constituye un instrumento indispensable para materializar los principios de prevención, protección de la vida, eficiencia y seguridad que orientan el sistema de transporte y justifican el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control asignadas a la Superintendencia de Transporte.

12.2. El Plan Estratégico de Seguridad Vial.

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

El Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) constituye el instrumento jurídico y técnico mediante el cual las entidades, organizaciones y empresas obligadas incorporan la gestión del riesgo vial dentro de su operación, con el propósito de prevenir la ocurrencia de siniestros de tránsito y proteger la vida, la integridad física y los bienes de todos los actores viales. Su naturaleza trasciende la elaboración de un documento formal, en la medida en que comprende la planificación, implementación, ejecución, seguimiento y mejora continua de acciones orientadas a identificar, evaluar, controlar y mitigar los riesgos derivados de la movilidad y de la operación de las organizaciones.

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que: ***“Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST)”***.

En desarrollo de dicho mandato legal, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, estableciendo que el PESV debe estructurarse como un proceso integral de gestión del riesgo, acorde con la naturaleza, tamaño y actividades desarrolladas por cada sujeto obligado, definiendo además los componentes mínimos, las fases de planificación, implementación, seguimiento y mejora, así como los criterios para su verificación por las autoridades competentes.

A su vez, la Ley 2050 de 2020 asignó a la Superintendencia de Transporte, a los organismos de tránsito y al Ministerio del Trabajo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la función de verificar la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, facultad que fue desarrollada por la Superintendencia mediante la Resolución 5178 de 2023, a través de la cual se incorporó el procedimiento institucional para el seguimiento y verificación de los PESV dentro del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

El Plan Estratégico de Seguridad Vial no constituye una obligación meramente documental o formal, sino un verdadero instrumento de gestión preventiva cuya finalidad es demostrar que el sujeto obligado ha incorporado medidas eficaces para administrar los riesgos derivados de su actividad. Por ello, el cumplimiento de esta obligación no se satisface con la simple existencia del plan, sino que exige acreditar su implementación efectiva, su ejecución permanente y la adopción de acciones verificables dirigidas a fortalecer las condiciones de seguridad vial, aspecto que puede ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

12.3. La Supervisión y el Seguimiento al Plan Estratégico de Seguridad Vial.

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

El ordenamiento jurídico colombiano ha atribuido a la Superintendencia de Transporte la función de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre los sujetos que desarrollan actividades relacionadas con el transporte y su infraestructura, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio público, la protección de los usuarios y el cumplimiento de las disposiciones que regulan el sector. Dichas funciones encuentran fundamento en los artículos 2 y 365 de la Constitución Política, conforme a los cuales corresponde al Estado asegurar la efectividad de los derechos de las personas y garantizar que los servicios públicos se presten de manera eficiente, continua y bajo condiciones que salvaguarden el interés general.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Decreto 2409 de 2018 definió la estructura y las funciones de la Superintendencia de Transporte, asignándole la competencia para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales y jurídicas sometidas a su supervisión, verificando el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y administrativas que regulan el sector transporte y la infraestructura asociada. En consecuencia, adquieren la calidad de sujetos vigilados quienes, por disposición legal, desarrollan actividades cuya supervisión ha sido atribuida a esta autoridad administrativa, entre ellos las empresas de transporte, los concesionarios y operadores de infraestructura de transporte, las sociedades portuarias, los administradores de terminales y demás agentes sometidos a la órbita competencial de la Superintendencia.¹⁴

La condición de sujeto vigilado no implica únicamente el sometimiento a un control posterior frente al incumplimiento de la normativa sectorial, sino también el deber permanente de atender las medidas regulatorias, administrativas y preventivas adoptadas por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. De esta manera, las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en materia de seguridad del transporte constituyen deberes exigibles cuyo cumplimiento puede ser verificado por la Superintendencia mediante los procedimientos administrativos previstos para tal fin.

La implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial no constituye una obligación cuyo cumplimiento quede librado exclusivamente a la autorregulación de los sujetos obligados. Por el contrario, el legislador estableció un esquema de seguimiento y verificación a cargo de las autoridades competentes, con el propósito de garantizar que las medidas orientadas a la gestión del riesgo vial sean efectivamente ejecutadas y contribuyan al cumplimiento de los fines de prevención que inspiran la política pública de seguridad vial.

En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, dispone que las entidades, organizaciones o empresas obligadas deberán diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial conforme a la metodología expedida por el Ministerio de Transporte. A su vez, el mismo artículo establece que el Ministerio definirá la metodología para el diseño, implementación y verificación de dichos planes, evidenciando que el cumplimiento de esta obligación no se agota con la adopción

¹⁴ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 5 (funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte), en concordancia con la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

formal del documento, sino que comprende un proceso permanente de evaluación sobre su ejecución y eficacia.¹⁵

En desarrollo de este mandato legal, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual adoptó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Esta regulación dispone que el PESV debe desarrollarse bajo un enfoque de mejora continua, incorporando procesos de planificación, implementación, seguimiento, evaluación y adopción de acciones correctivas, de manera que las organizaciones puedan demostrar una gestión efectiva de los riesgos asociados a la seguridad vial. En consecuencia, la verificación del cumplimiento del PESV supone valorar no solo la existencia del plan, sino la evidencia objetiva de su implementación y de los resultados obtenidos a partir de su ejecución.¹⁶

Bajo este contexto normativo, la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control atribuidas por el ordenamiento jurídico, expidió la Resolución 5178 de 2023, mediante la cual adicionó el Título VI a la Circular Única de Infraestructura y Transporte e incorporó el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. Este procedimiento tiene como finalidad establecer un mecanismo uniforme para verificar el grado de implementación del PESV por parte de los sujetos vigilados, mediante el análisis de la información reportada, la revisión de los soportes documentales, la evaluación de evidencias y la identificación de eventuales incumplimientos que puedan dar lugar al ejercicio de las potestades administrativas de inspección, vigilancia y control.¹⁷

Así las cosas, la supervisión del Plan Estratégico de Seguridad Vial constituye un mecanismo preventivo de control administrativo que permite verificar si las medidas adoptadas por los sujetos obligados responden de manera efectiva a los riesgos derivados de su actividad y si cumplen con los estándares establecidos por la normativa vigente. En ese orden de ideas, la actividad de seguimiento desarrollada por la Superintendencia de Transporte no persigue un control meramente formal sobre el cumplimiento de obligaciones documentales, sino la comprobación objetiva de que el Plan Estratégico de Seguridad Vial ha sido implementado como un verdadero instrumento de gestión del riesgo, orientado a reducir la siniestralidad vial y a proteger la vida, la integridad y la seguridad de todos los actores del sistema de transporte.

Por lo anterior, podemos precisar que la facultad de supervisión ejercida por esta Superintendencia encuentra sustento directo en el marco legal y reglamentario que regula los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, constituyendo una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los sujetos vigilados y para adoptar, cuando a ello haya lugar, las

¹⁵ Ley 1503 de 2011, artículo 12, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, que establece la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial y dispone que el Ministerio de Transporte definirá la metodología para su diseño, implementación y verificación.

¹⁶ Resolución 20223040040595 de 2022, artículos 1, 2 y Anexo Metodológico, mediante los cuales se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial bajo un enfoque de mejora continua.

¹⁷ Resolución 5178 de 2023, Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, que establece el Procedimiento Institucional para la Verificación y Seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

medidas administrativas previstas por el ordenamiento jurídico frente a los incumplimientos evidenciados durante el proceso de verificación.

12.4. Análisis del acervo sobre el cargo segundo

Antes de abordar el análisis del segundo cargo, esta Dirección precisa que las consideraciones desarrolladas en el acápite relativo a la condición de sujeto obligado al diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV), así como las conclusiones alcanzadas respecto de la insuficiencia probatoria para acreditar los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, constituyen un fundamento común para la resolución de ambos cargos formulados en la presente actuación administrativa.

En consecuencia, esta Dirección se remite íntegramente a las consideraciones allí expuestas, las cuales se entienden incorporadas al presente análisis, incluido lo relativo a la aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

12.5. Conclusión frente al cargo segundo

En mérito de lo expuesto, la valoración integral del acervo probatorio no permite establecer, con el grado de certeza exigible en materia sancionatoria, que para la época de los hechos la empresa **KEY JULIETH S.A.S.** reuniera alguno de los presupuestos previstos en el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, para ser considerada sujeto obligado al diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV). En consecuencia, al no encontrarse acreditado el presupuesto jurídico que hacía exigible el cumplimiento de dicha obligación, no se configura uno de los elementos esenciales del tipo administrativo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, circunstancia que impide declarar la responsabilidad administrativa de la investigada por el Cargo Segundo.

DÉCIMO TERCERO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa de la investigada, esta Dirección pondrá a su disposición el expediente. Para el efecto, la sancionada podrá ingresar mediante el enlace:

[69_901381963_inves-PESV](#)

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdelaDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgBQ9WuJB-KZQYK1h5JjpS9kAUqoYqo9BTq9wC7cNQGivvE?e=PXR7CD>

En caso de no poder acceder al expediente dando clic en el enlace, deberá copiar y pegar la URL, ruta o dirección completa en el navegador de internet de su preferencia y proceder con el ingreso correspondiente.

Como alternativa para el acceso al expediente, podrá solicitarlo ante esta Entidad a través del canal oficial de recepción de comunicaciones, esto es, mediante la página web www.supertransporte.gov.co, en la opción de Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y la fecha de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Dr. Iván Dario Cetre Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 1010051958 de Istmina y tarjeta profesional 261310 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de Jairo Humberto Rodríguez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 10017589, asuma la defensa del investigado dentro de la presente investigación, conforme al poder debidamente otorgado que reposa dentro del expediente.

ARTÍCULO 2. ARCHIVAR la actuación administrativa adelantada contra la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**, identificada con NIT 901.381.963-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la empresa **KEY JULIETH S.A.S.**, identificada con NIT 901.381.963-1; a través del procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante el Despacho de la Superintendente Delegada de Puertos, que la investigada podrá interponer por escrito durante la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIRECTORA DE
INVESTIGACIONES DE PUERTOS ENCARGADA

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Danna Gabriela Osorio Martínez	DannaOsorio.t [04/agosto/2026 11:22:31 a. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [04/agosto/2026 11:30:19 a. m.]

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”

Notificar a:

KEY JULIETH S.A.S.

NIT. 901.381.963-1

Apoderado:

IVAN DARIO CETRE MOSQUERA

C.C.: 1.010.051.958

Correo electrónico autorizado para notificaciones: jaiorodriguezg1972@gmail.com

Dirección: Carrera 7 31 40. Barrio Cubis

Istmina- Choco

Proyectó: Adriana Lucía Dávila Colorado – Profesional especializado 

Revisó: Diana Marcela Mora Cruz – Profesional especializado 

Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (E).

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901381963	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	KEY JULIETH SAS	* Sigla:	KEY JULIETH SAS
E-mail:	jairorodriguez1972@gmail.cc	* Objeto social o actividad:	El objeto social de la sociedad, es: la prestación del servicio de transporte fluvial especial y de turismo de pasajeros. /
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	jairorodriguez1972@gmail.cc	* Correo Electrónico Opcional	jairorodriguez1972@gmail.cc
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ Si ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Dirección:	CALLE 26 N°5A-16 BARRIO CUBIS

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Developed by Quipux 

RESOLUCIÓN No 009885 DE 4 agosto 2026

“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 18694 del 15 de diciembre de 2025, contra la empresa KEY JULIETH S.A.S., identificada con NIT 901.381.963-1”



RUES
Región Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DEL CHOCO
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	KEY JULIETH SAS
Sigla:	No reportó
Nit:	901381963-1
Domicilio principal:	ISTMINA, CHOCO, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	29-058950-12
Fecha de matrícula:	07 de Mayo de 2020
Último año renovado:	2026
Fecha de renovación:	17 de Febrero de 2026
Grupo NIIF:	GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 31 A 40 BRR CUBIS
Municipio: ISTMINA, CHOCO, COLOMBIA
Correo electrónico: jaiorodriguezg1972@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3218469764
Teléfono comercial 2: 3154170514
Teléfono comercial 3: 3138037193
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 31 40 BRR CUBIS
Municipio: ISTMINA, CHOCO, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: jaiorodriguezg1972@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3218469764
Teléfono para notificación 2: 3154170514
Teléfono para notificación 3: 3138037193

La persona jurídica KEY JULIETH SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por documento privado del 26 de marzo de 2020 DEL Accionista Único, inscrito en esta cámara de comercio el 07 de mayo de 2020 con el No. 11256 del libro IX, se constituyó una Sociedad Por Acciones Simplificadas, Comercial denominada:

KEY JULIETH SAS

TERMINO DE DURACIÓN

Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL